

**BOLETIN OFICIAL**BIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA  
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

**VENTAS DE BIENES NACIONALES**

DE LA

**Provincia de Soria.**

*Ley de 9 Enero é Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

SUBASTA PARA EL DIA 15 DE ENERO  
DE 1896.

COMISIÓN PRINCIPAL DE VENTAS

DE

Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el día 15 de Enero de 1896 á las doce en punto de la mañana, en esta Capital, y en los partidos judiciales ante los Señores Jueces de primera Instancia y eseribanos que correspondan.

Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Soria.

Como quiera que por error de imprenta, el «Boletín Oficial de Ventas», número 55, tiene la fecha de «II de Noviembre» en vez de «II de Diciembre», se anuncia en este «Boletín Oficial de Ventas» para subsanar dicho error.

Soria 14 de Diciembre de 1895.—El Comisionado principal, *Federico Gutierrez.*

Partido de Soria

MAZATERON.

*Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía:*  
*Primera subasta con retasa, por no haberse presentado licitador alguno en las cuatro subastas anteriormente anunciadas.*

Número 476 del inventario.—Una heredad sita en termino jurisdiccional de Mazaterón, procedente de la

memoria de Ledesma, compuesta de sesenta y un pedazos de tierra, de secano, una era de pan trillar y cuatro huertos de regadío, que miden en junto veinte hectareas, sesenta y seis áreas y cuarenta y dos centiáreas, equivalentes a sesenta fanegas y ocho celemines y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de tercera calidad, de 33 áreas y 50 centiáreas en donde dicen la Travesada, que linda al Norte con propiedad de Vicente Garcés; Sur, con una lastra; Este, con propiedad de D. Angel Gomez, y Oeste, de Millán Remacha.
2. Otra tierra de secano de segunda calidad, de 48 áreas y 45 centiáreas de cabida en los Hoyos, que linda al Norte con el río; Sur, con un ribazo; Este, con propiedad de José Delgado Ruiz, y Oeste, de Francisco Delgado Lacal.
3. Otra tierra de secano de tercera calidad, de 33 áreas y 50 centiáreas en Carra-Almazul, que linda al Norte con un cerrillo; Sur, con un camino; Este, con tierra de la capellanía de la Majana, y Oeste, del Conde de Lérida.
4. Otra tierra de tercera calidad de secano, de 22 áreas y 36 centiáreas de cabida en el alto de San Cristobal, que linda al Norte con un cerro; Sur, con tierra de la Iglesia; Este, con propiedad de Antonino Lasheras, y Oeste, con un camino.
5. Otra tierra de secano de tercera calidad, de 26 áreas y 50 centiáreas de cabida en el Arroyuelo, que linda al Norte con un arroyo; Sur, con un cerro; Este, de propiedad de Antonio Delgado, y Oeste, de Guillermo Lasheras.
6. Otra tierra de secano de tercera calidad, de 11 áreas y 20 centiáreas de cabida en la Cercadilla, que linda al Norte y Sur con un cerro; Este y Oeste, con propiedad de Francisco Delgado.
7. Otra tierra de secano de tercera calidad, de 5 áreas y 60 centiáreas de cabida en el Collado, que linda al Norte y Este con tierra de la capellanía de Neila; Sur, con unas peñas, y Oeste, con propiedad de Antonio García.
8. Otra tierra de secano de tercera calidad, de 31 áreas y 60 centiáreas de cabida en las Cuerdas, que linda al Norte y Sur con lastras; Este, con propiedad de los herederos de Manuel Ruiz, y Oeste, de José Perez.
9. Otra tierra de secano de tercera calidad, de 39 áreas y 13 centiáreas de cabida en la Correzuela, que linda al Norte y Sur con lastra; Este, con propiedad de Calixto García, y Oeste, con propiedad de Agapito Martínez.
10. Otra tierra de idem de idem, de 35 áreas y 58 centiáreas también en la Correzuela, que linda al Norte con un cerro; Sur, con propiedad de Antonio Ruiz; Este, de Martín Banda, y Oeste, de Manuel Calonge.
11. Otra de idem de segunda calidad, de 16 áreas y 77 centiáreas de cabida en el Przuelo, que linda al Norte con un ribazo; Sur, con un cerro; Este, con

propiedad de Clemente Ortega, y Oeste, de Venancio Delgado.

12. Otra tierra de idem de tercera calidad, de 96 áreas y 84 centiáreas de cabida en los Lobos, que linda al Norte con una senda; Sur y Oeste, con cerros, y Este, con propiedad de Mateo Blasco.

13. Otra tierra de idem de idem, de 16 áreas y 77 centiáreas de cabida también en los Lobos, que linda al Norte con propiedad de D. Andrés Camana; Sur, de Valentin Lopez; Este, con un cerro, y Oeste, con tierra de la capellanía de San Gregorio.

14. Otra tierra de idem de idem, de 16 áreas y 80 centiáreas de cabida en el Humbriazo, que linda al Norte y Este con cerros; Sur, con una senda, y Oeste, con propiedad de Juan Ortega Delgado.

15. Otra tierra de idem de segunda calidad, de 13 áreas de cabida en Cuesta Vela, que linda al Norte y Sur con unas peñas; Este, con un camino, y Oeste, con propiedad de Leon Martínez.

16. Otra tierra de idem de tercera calidad, de 5 áreas y 61 centiáreas de cabida en el portillo de Carra Serón, que linda al Norte con una lastra; Sur, con propiedad de Juana Ortega; Este, de Juan Almajano, y Oeste, de Leon Martínez.

17. Otra tierra de idem de idem en el mismo sitio, de 11 áreas y 16 centiáreas de cabida, que linda al Norte con una lastra; Sur, con un cerro; Este, con tierra de la capellanía de la Majana, y Oeste, con propiedad de Agapito Martínez.

18. Otra tierra de idem de idem, de 18 áreas de cabida, en Fuente vivenda, que linda al Norte con un yermo, Sur con un cerro, Este con propiedad de Agustín Banda y Oeste con eriales.

19. Otra tierra de idem de idem, de 33 áreas y 58 centiáreas de cabida, en Rituerta que linda al Norte con un cerro, Sur con un rebazo, Este con propiedad de Juan Ortega Delgado, y Oeste de Juan Ortega Ruiz.

20. Otra tierra de idem de idem, de 16 áreas y 78 centiáreas de cabida, en Canticejo, que linda al Norte con propiedad de Antonio Lasheras, Sur de Felipe Gómez, Este y Oeste con unos cerros.

21. Otra tierra de idem de idem, de 7 áreas y 50 centiáreas de cabida, en la Cañada de la Cabrita, que linda al Norte con propiedad de José Delgado, Sur y Oeste con tierra de la capellanía de la Majana y Este con la capellanía de San Gregorio.

22. Otra tierra de idem de idem, de 44 áreas y 80 centiáreas de cabida en los Caños, que linda al Norte y Oeste con sendas, Sur con un camino y Este con un corral derruido.

23. Otra tierra de idem de idem, de 67 áreas de cabida en Cañada Manuela, que linda al Norte con propiedad de Antonio Arribas, Sur con el mojón de Serón, Este y Oeste con lastras.

24. Otra tierra de idem de idem, de 7 áreas y 40 centiáreas de cabida, en el Pradillo, que linda al Norte con el camino de Zárvés, Sur con un cerro,

Este con tierra de la capellania de la Majana y Oeste con propiedad de Andrés Camana.

25. Otra tierra de idem de idem, de 16 áreas y 75 centiáreas de cabida, en las eras altas, que linda al Norte y Sur con ribazos; Este con un cerro y Oeste con propiedad de Vicente V. Latorre.

26. Otra tierra de idem de idem de 67 áreas y 10 centiáreas de cabida en la Fuente Mariblasco que linda al Norte, Sur y Este con tierras del señor Conde de Lérida y Oeste con el camino de Almazul á Torlengua.

27. Otra tierra de idem de idem de 22 áreas de cabida en el corral del Mono que linda al Norte con un cerro; Sur, con una senda, Este, con propiedad de Juan Ortega Delgado y Oeste de Valentin López.

28. Otra tierra de idem de idem de 22 áreas y 40 centiáreas de cabida en Carrasca-Simon, que linda al Norte y Sur con lastras, Este con el paso de Carrasca y Oeste con un barranco.

29. Otra tierra de idem de idem de 61 áreas y 49 centiáreas de cabida, en Cerro-Palcios que linda al Norte, Sur y Oeste con cerros y Este con propiedad de Andrés Delgado Garcés.

30. Otra tierra de idem de idem de 50 áreas y 30 centiáreas de cabida en las Peñas de Bartolomé que linda al Norte y Sur con cerros; Este con propiedad de José Delgado Ruiz y Oeste de Florencio García.

31. Otra tierra de idem de idem de 44 áreas y 60 centiáreas de cabida en los Yubares, que linda al Norte, Sur, Este y Oeste con eriales.

32. Otra tierra de idem de idem, de 35 áreas y 90 centiáreas de cabida, en las Peñas del Hambre, que linda al Norte con propiedad de Pedro Delgado; Sur, con un cerro; Este con tierra de la capellania de Tellón y Oeste con propiedad de Vicente A. Banda.

33. Otra tierra de idem de idem de 44 áreas y 80 centiáreas de cabida en la Fuente-Mariblasco, que linda al Norte con propiedad de Vicente García y un cerro; Sur con una senda; Este con propiedad de Maria Luyando y Oeste de Eugenio Lasheras.

34. Otra tierra de idem de idem de 39 áreas y 13 centiáreas de cabida en la Fuente del Herrero, que linda al Norte con propiedad de doña Josefa Arias; Sur, de José Delgado Ruiz; Este con tierra de la capellania de Neila y Oeste con el camino de Almazul.

35. Otra tierra de idem de idem de 27 áreas y 95 centiáreas de cabida en los Muladores, que linda al Norte con propiedad de Juan Ortega Ruiz; Sur, con un cerro; Este con propiedad de Vicente Garcés y Oeste de Martin Banda.

36. Otra tierra idem de idem de 22 áreas y 40 centiáreas de cabida en Cañada Rubia, que linda al Norte con unas peñas; Sur con la senda de las Dehesillas; Este con propiedad de Juan Alcázar y Oeste con un yermo.

37. Otra tierra idem de idem de 24 áreas y 22 centiáreas de cabida en Cerro Mingo, que linda al

Norte con un ribazo, Sur con propiedad de Jorge de Miñana; Este con un cerrillo y Oeste con propiedad de aulino Yubero.

38. Otra tierra de idem de idem de 18 áreas de cabida en Puente-vionda, que linda al Norte, Sur, Este y Oeste con liegos.

39. Otra tierra de idem de idem de 24 áreas y 20 centiáreas de cabida en Carra-Serón, que linda al Norte y Sur con cerro; Este, con un yermo, y Oeste, dando vista á la pradera de Carra-Serón.

40. Otra tierra de idem de idem de 50 áreas y 17 centiáreas de cabida en Cañada Mediana, que linda al Norte con propiedad de Calixto García; Sur, con un cerro; Este, con propiedad de D.<sup>a</sup> Josefa Arias, y Oeste, de D. Juan Ortega Delgado.

41. Otra tierra de idem de segunda calidad de 22 áreas y 30 centiáreas de cabida en el Molinillo, que linda al Norte y Este con propiedad de D. Andrés Martínez; Sur, con una senda, y Oeste, con propiedad de Manuel Alonso.

42. Otra tierra de idem de idem de 22 áreas y 15 centiáreas de cabida en Carravilla, que linda al Norte y Oeste con acequia; Sur, con un cerro, y Este con propiedad de D. Antonio Delgado.

43. Otra tierra de idem, de tercera calidad, de 22 áreas y 38 centiáreas de cabida en Travacón, que linda al Norte con propiedad de Joaquín Ruiz; Sur, de Juan Alcázar; Este, con un cerro, y Oeste, de Francisco Ruiz.

44. Otra tierra de idem de idem de 13 áreas de cabida en Carra-Cántagos, que linda al Norte con una lastra; Sur, con un cerro; Este, con propiedad de Manuel Alonso, y Oeste, de Juan Rubio.

45. Otra tierra de idem de idem de 13 áreas de cabida, también en Carra-Cántagos, que linda al Norte con una lastra; Sur, con un cerro; Este, con propiedad de Manuel Alonso, y Oeste, de Juan Rubio.

46. Otra tierra de idem de idem en la Fuente del Herrero, de 61 áreas y 50 centiáreas de cabida, que linda al Norte con un ribazo; Sur, con un cerro; Este, con propiedad de Martin Banda, y Oeste, con un yermo.

47. Otra tierra de idem de idem de 27 áreas y 90 centiáreas de cabida en Entrecerros, que linda al Norte y Sur con cerros; Este, con propiedad de José Rubio, y Oeste, con un cerracho.

48. Otra tierra de idem de idem, de 7 áreas y 50 centiáreas de cabida en las Viñas, que linda al Norte y Sur con cerros; Este, con propiedad de José Perez, Oeste, de José Lasheras Blasco.

49. Otra tierra de idem de idem de 18 áreas y 60 centiáreas de cabida en Peña del Miscal, que linda al Norte con un cerro; Sur, con propiedad de Juan Alcázar; Este, de Francisco Ruiz, y Oeste, de Magdalena Rubio.

50. Otra tierra de idem de idem de 29 áreas y 80 centiáreas de cabida, que linda al Norte con un

yermo; Sur, con propiedad de Nicolás Sanz; Este, de Vicente Borque, y Oeste, de Juan Lacal.

51. Otra tierra de idem de idem, de 68 áreas y 44 centiáreas de cabida, en Carravilla, que linda al Norte y Oeste con cerros, Sur con el camino de Gómara y Este con propiedad de Francisco Delgado Lacal.

52. Otra tierra de idem de idem, de 11 áreas y 20 centiáreas de cabida, en la Fuente de la Plata, que linda al Norte con propiedad de Vicente Alonso, Sur, Este y Oeste con liegos.

53. Otra tierra de idem de idem, de 27 áreas y 96 centiáreas de cabida, en los Aliagares, que linda al Norte con un cerro, Sur con una senda, Este con propiedad de Francisco Delgado y Oeste de Nicolás Sanz.

54. Otra tierra de idem de idem, de una hectárea 77 áreas y 88 centiáreas de cabida, en Peña de la Plata, que linda al Norte y Sur con cerros, Este con propiedad de Francisco Delgado y Oeste con el camino del rebollar.

55. Otra tierra de idem de idem, de 27 áreas y 95 centiáreas de cabida, en el Llano Covero, que linda al Norte con un cerro, Sur con propiedad de Nazario García, Este con un yermo y Oeste con propiedad de Eugenio García Alonso,

56. Otra tierra de idem de idem, de 22 áreas y 40 centiáreas, en la Humbría de la fuente del Herro, que linda al Norte, Sur y Oeste con liegos y Este con yermo de Juan Almajano.

57. Otra tierra de idem de idem, de 29 áreas y 80 centiáreas de cabida, en los Juncas altos, que linda al Norte con un cerro, Sur con varias tierras, Este con propiedad de José Garcés Delgado y Oeste con el mojón de Almazul.

58. Otra tierra de idem de idem, de 22 áreas y 40 centiáreas de cabida, en la Torrecilla, que linda al Norte y Sur con propiedad de Millan Lastra, Este de Matías Ruiz y Oeste con un ribazo.

59. Otra tierra de idem de idem, de 16 áreas y 77 centiáreas de cabida, en el Cerveruelo, que linda al Norte con unas peñas, Sur Remacha, Este un camino y Oeste con propiedad de Nicolás Sanz.

60. Otra tierra de idem de idem, de 18 áreas y 60 centiáreas de cabida, en el Humbriazo, que linda al Norte con una senda, Sur con un cerro, Este con propiedad de Juana Ortega y Oeste de Balbino Calonge.

61. Una era en el Collado de primera calidad y de 2 áreas y 79 centiáreas de cabida, que linda Norte con unas peñas, Sur con la entrada, Este con propiedad de los herederos de Santiago López y Oeste con propiedad de Vicente Lasheras.

62. Un huerto de regadío de primera calidad de 46 centiáreas de cabida, en las Callejas, que linda al Norte con propiedad de Juan Ortega Ruiz, Sur la entrada, Este una calleja y Oeste con propiedad de Mateo Blasco.

63. Otro huerto de regadío, de primera calidad de 3 áreas y 60 centiáreas de cabida, en el Arrabal, que linda al Norte con el camino de Gómara, Sur con un ribazo y calleja, Este con un camino y Oeste con el camino de Gómara.

64. Otro huerto de regadío de primera calidad de una área y 80 centiáreas en las Eras llanas, que linda al Norte con propiedad de Juan Ortega Delgado; Sur, con una calleja; Este, con un camino, y Oeste, con propiedad de Gregorio Remacha.

65. Otro huerto de regadío de primera calidad, de una área y 84 centiáreas en Carra allá bajo, que linda al Norte con propiedad de Vicente Borque; Sur de Eustaquio Delgado: Este, se ignora, y Oeste, con propiedad de la capellanía de la Majana.

66. Una tierra en el Arroyuelo, de segunda calidad y de 89 áreas de cabida, que linda al Norte con un barranco; Sur, con un cerro; Este, con propiedad de Pedro Delgado, y Oeste, de Miñana.

—Los peritos: D. Manuel Barrenechea, perito agrícola, y D. Juan Ortega, perito práctico, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias que en ellas concurren, tasan esta heredad en renta en 24 pesetas 72 céntimos, capitalizada en 556 pesetas 25 céntimos, y en venta en 618 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento 30 pesetas y 90 céntimos.

Soria 14 de Diciembre de 1895.

*El Comisionado principal,*  
FEDERICO GUTIERREZ.

## CONDICIONES.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.<sup>a</sup> Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que

salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.<sup>a</sup> Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derecho del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan grabadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.<sup>a</sup> Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.<sup>a</sup> El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta dias despues de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.<sup>a</sup> Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.<sup>a</sup> Con arreglo al párrafo 8.<sup>o</sup> del artículo 5.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones, hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.<sup>a</sup> Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados: es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamen-

te en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.<sup>a</sup> Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.<sup>o</sup> de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.<sup>a</sup> Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesión.

13.<sup>a</sup> Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.<sup>a</sup> El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.<sup>o</sup> del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.<sup>a</sup> Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.



# Responsabilidades en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

**Ley de 9 de Enero de 1877.**

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

**Instrucción de 20 de Marzo de 1877.**

Art. 10. (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 14 de Diciembre de 1895.

El Comisionado principal de Ventas,

**FEDERICO GUTIERREZ.**

14.º El Estado no anula las ventas por falta de perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores pero quedan á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865).

15.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablarse los intereses contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya separado y sido negada, archada ó anulada así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

## BOLETIN OFICIAL DE Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Un mes. . . . .	3 pesetas.
3 meses. . . . .	8 »
6 » . . . . .	15 »
12 » . . . . .	28 »

### Precios de venta.

Un número corriente. . . . .	1 peseta
» atrasado. . . . .	2 »

### ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11. piso 3.º.

SORIA: 1895

TIP. DE P. RIOJA, PLAZA DE SAN ESTEBAN 3, BAJO.

10.º Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó causas desamortizadas, es indispensable comparecer ante el Jefe que las preside ó acreditar que se ha depositado previamente el precio total del remate.

11.º Con arreglo al párrafo 8.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, estarán por supuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematadas.

12.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

13.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

14.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

15.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

16.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

17.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

18.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

19.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

20.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

21.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

22.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

23.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

24.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

25.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

26.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

27.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

28.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

29.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

30.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

31.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

32.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

33.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

34.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

35.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

36.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

37.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

38.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

39.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

40.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

41.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

42.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

43.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

44.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

45.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

46.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

47.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

48.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

49.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

50.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

51.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

52.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

53.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

54.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

55.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

56.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

57.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

58.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

59.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

60.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

61.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

62.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

63.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

64.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

65.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

66.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

67.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

68.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

69.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

70.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

71.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

72.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

73.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

74.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

75.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

76.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

77.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

78.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

79.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

80.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

81.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

82.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

83.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

84.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

85.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

86.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

87.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

88.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

89.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

90.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

91.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

92.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

93.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

94.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

95.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

96.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

97.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

98.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

99.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.

100.º Los compradores de fincas urbanas no podrán devolverlas al dueño sino después de haber abonado á pago el precio total del remate.